



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALEJANDRO FLORES

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1838/2017

En México, Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1838/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alejandro Flores, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0104000088917, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

Deseo saber cuántas plazas de estructura tenía autorizadas esa dependencia, entidad o unidad administrativa en los años 2000 y 2012 , y con qué número de dictámenes le fueron autorizadas y la fecha y número de gaceta en que fueron publicados dichos dictámenes en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

La información la requiero en un cuadro de Excel en donde se especifique

AÑO NIVEL TOTAL DE PLAZAS

Nivel y plazas autorizadas de cada uno de estos niveles.

...” (sic)

II. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio SDS/DIP/1913/2017 del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, donde informó lo siguiente:

“ ...

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

**Oficina del Titular**

AÑO	NIVEL	N° DE PLAZAS	N° DE DICTAMEN
2012	45.5	1	9/2009
	31.5	5	9/2009
	25.5	8	9/2009
	85.5	2	9/2009

Subsecretaría de Participación Ciudadana

AÑO	NIVEL	N° DE PLAZAS	N° DE DICTAMEN
2012	45.5	1	9/2009
	31.5	5	9/2009

Dirección General de Igualdad y Diversidad Social

AÑO	NIVEL	N° DE PLAZAS	N° DE DICTAMEN
2012	25.5	1	9/2009

Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social

AÑO	NIVEL	N° DE PLAZAS	N° DE DICTAMEN
2012	38.5	1	9/2009
	29.5	3	9/2009
	25.5	9	9/2009

Dirección General del Servicio Público de Localización Telefónica

AÑO	NIVEL	N° DE PLAZAS	N° DE DICTAMEN
2012	29.5	1	9/2009
	25.5	3	9/2009

Por lo que se refiere a la información correspondiente al ejercicio 2000, la misma Subdirección de Recursos Humanos señaló que no está en posibilidades de proporcionar dicha información debido a que prescribió el tiempo de guarda de dichos archivos y por lo tanto ya no se encuentra en los archivos del área.

...” (sic)

III. El veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

Anexo la respuesta entregada por la Secretaría de Desarrollo Social, la cual declara la inexistencia de la información de 2000, así como envía información que no corresponde a



lo solicitado, ya que el dictamen al que hace alusión corresponde ÚNICAMENTE AL ADMINISTRATIVO QUE FUE ADSCRITO A LA OFICIALÍA MAYOR.

Se puede observar que enviaron las direcciones y no es posible que una Dirección solo tenga una plaza autorizada, yo solicite el total de plazas autorizadas que dependen de esa Secretaría no las plazas adscritas a la Dirección de Administración dependientes de la Oficialía Mayor

Por otro lado deseo saber con base en que normatividad o cuales son los pasos que se siguieron para declarar la inexistencia del Dictamen del 2000.

Y por último deseo saber con base en que normatividad no se publican los dictámenes de la estructura autorizada de esa Secretaría.

...” (sic)

IV. El veintiocho de agosto del año en curso, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del once de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones e hizo del



conocimiento la emisión de una respuesta complementaria a través del oficio SDS/DIP/2076/2017, de la misma fecha, en los siguientes términos:

- Que la respuesta impugnada contemplaba el total de plazas autorizadas durante el ejercicio dos mil doce.
- Que se expresó de manera clara el número de dictamen.

VI. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SDS/DIP/2089/2017 de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino y el diverso SDS/DIP/2095/2017, por medio del cual informó la emisión de una respuesta complementaria contenida en el oficio SDS/DIP/2076/2017 de la misma fecha.

VII. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, formulando alegatos y la emisión de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por último, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.



VIII. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, así como el oficio SDS/DIP/2388/2017, de la misma fecha, a través de los cuales el Sujeto Obligado informó a este Instituto la emisión de una nueva respuesta complementaria contenida en el diverso SDS/DIP/2385/2017 del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, donde informó lo siguiente:

“ ...

Sin embargo al realizarse la búsqueda de la información requerida, tampoco se encontró registro alguno del Dictamen de Baja Documental correspondiente a los archivos que pudieran contener el número de plazas autorizadas para la Secretaría de Desarrollo Social durante el ejercicio 2000 y el número de dictamen con el cual fueron autorizadas por lo que en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, celebrada el día 189 de octubre de 2017, se declaró la inexistencia de la información...

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia.

IX. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por último, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, dio vista al recurrente



para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la nueva respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

Asimismo, decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

X. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la nueva respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de



dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación”.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que es posible que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé el sobreseimiento cuando se quede sin materia el recurso de revisión, precepto que dispone:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

..."

Ahora bien, para que la causal de sobreseimiento citada se actualice, es indispensable que el Sujeto Obligado haya notificado al particular la respuesta complementaria que emitió, a efecto de que éste tenga conocimiento de la misma, garantizando con ello el **derecho constitucional de debido proceso legal**, pues en caso contrario, el acto emitido al no ser del conocimiento del particular, no cumpliría con el objetivo del derecho de acceso a la información pública, el cual se materializa hasta el momento de hacer conocidos a los particulares la información complementaria, y esto se logra a través de la notificación, por lo que a falta de ésta, la respuesta complementaria no



podría haber modificado la respuesta impugnada como para **dejar sin materia el medio de impugnación.**

Asimismo, es necesario que este Órgano Colegiado haya dado vista al particular con la respuesta complementaria a efecto de que compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera, garantizando con ello su **garantía constitucional de audiencia** establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de la cual debe garantizarse a los particulares que se les brinden las oportunidades defensivas y probatorias antes de que se realice en su perjuicio el acto de autoridad respectivo.

Por último, es indispensable que la respuesta complementaria haya garantizado el derecho de acceso a la información pública del particular, pues de lo contrario, si con dicha respuesta se determina sobreseer el medio de impugnación, esa determinación transgrediría el **derecho constitucional de acceso a la información pública de éste.**

En ese orden de ideas, resulta importante que este Órgano Colegiado verifique si se cumplen con los tres puntos referidos, para estar en la posibilidad de determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento citada, pues como quedó precisado cada uno de los puntos expuestos representa **garantías constitucionales** a favor del ahora recurrente.

Ahora bien, de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte la existencia de dos cédulas de notificación a través de correo electrónico del once de septiembre de dos mil diecisiete y diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, por virtud de las cuales notificó las respuestas complementarias, y toda vez que fue ese el medio señalado para recibir notificaciones, quedaron en esos actos



notificadas formalmente para todos los efectos legales a que hubiera lugar. En consecuencia, este Instituto determina que **se cumplió con el primero** de los tres requisitos que se analizaron.

Por otra parte, se advierte que el dieciocho de septiembre y veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto ordenó dar vista al recurrente con las respuestas complementarias para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que es posible determinar que **se actualizó de manera satisfactoria el segundo requisito** de los referidos.

Ahora bien, a efecto de determinar si se cumple con el tercero de los requisitos mencionados, es necesario verificar si con las respuestas complementarias que refirió el Sujeto Obligado se garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En ese orden de ideas, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y las respuestas complementarias emitidas por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTAS COMPLEMENTARIAS DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“... Deseo saber cuántas plazas de estructura tenía autorizadas esa dependencia, entidad o unidad administrativa en los años 2000 y</p>	<p>“... Anexo la respuesta entregada por la Secretaría de Desarrollo Social, la cual declara la inexistencia de la información de 2000, así como envía información que no corresponde a lo solicitado, ya que el dictamen al que hace alusión corresponde</p>	<p>OFICIO SDS/DIP/2076/2017</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que la respuesta impugnada contemplaba el total de plazas autorizadas durante el ejercicio dos mil doce. • Que se expresó de manera clara el número de dictamen.



<p>2012 , y con qué número de dictámenes le fueron autorizadas y la fecha y número de gaceta en que fueron publicados dichos dictámenes en la Gaceta Oficial del Distrito Federal La información la requiero en un cuadro de Excel en donde se especifique</p> <p>AÑO NIVEL TOTAL DE PLAZAS</p> <p>Nivel y plazas autorizadas de cada uno de estos niveles. ..." (sic)</p>	<p>ÚNICAMENTE AL ADMINISTRATIVO QUE FUE ADSCRITO A LA OFICIALÍA MAYOR.</p> <p>Se puede observar que enviaron las direcciones y no es posible que una Dirección solo tenga una plaza autorizada, yo solicite el total de plazas autorizadas que dependen de esa Secretaria no las plazas adscritas a la Dirección de Administración dependientes de la Oficialía Mayor</p> <p>Por otro lado deseo saber con base en que normatividad o cuales son los pasos que se siguieron para declarar la inexistencia del Dictamen del 2000.</p> <p>Y por último deseo saber con base en que normatividad no se publican los dictámenes de la estructura autorizada de esa Secretaria. ..." (sic)</p>	<p>OFICIO SDS/DIP/2385/2017</p> <p>"...</p> <p>Sin embargo al realizarse la búsqueda de la información requerida, tampoco se encontró registro alguno del Dictamen de Baja Documental correspondiente a los archivos que pudieran contener el número de plazas autorizadas para la Secretaría de Desarrollo Social durante el ejercicio 2000 y el número de dictamen con el cual fueron autorizadas por lo que en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, celebrada el día 189 de octubre de 2017, se declaró la inexistencia de la información. ..." (sic)</p> <p>Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia.</p>
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", así como de los correos electrónicos del once de septiembre y diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, por medio de los cuales el Sujeto Obligado notificó las respuestas complementarias al ahora recurrente.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Precisado lo anterior, es oportuno analizar si con las respuestas complementarias se garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, cabe señalar que el particular requirió al Sujeto Obligado "Deseo saber cuántas plazas de estructura tenía autorizadas esa dependencia, entidad o unidad administrativa en los años 2000 y 2012, y con qué número de dictámenes le fueron autorizadas y la fecha y número de gaceta en que fueron publicados dichos dictámenes en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. La información la requiero en un cuadro de Excel en donde se especifique AÑO, NIVEL TOTAL DE PLAZAS, Nivel y plazas autorizadas de cada uno de estos niveles." (sic).



En ese sentido, del análisis al requerimiento de interés del particular se advierte que puede ser dividido en dos planteamientos, los cuales son:

1. Cuántas plazas de estructura tenía autorizadas esa dependencia, entidad o Unidad Administrativa en el dos mil.
2. Cuántas plazas de estructura tenía autorizadas esa dependencia, entidad o Unidad Administrativa en dos mil doce.

Ahora bien, en cuanto el **numeral uno** de la solicitud de información, en la segunda respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, informó que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontró la información requerida, o en su caso el dictamen de baja documental, razón por la cual, por medio de la Tercera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia declaró la inexistencia de la información.

Por lo tanto, este Instituto considera importante citar lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece la posibilidad de los sujetos obligados de declarar la inexistencia de la información, cuando de una búsqueda exhaustiva ésta no se pueda encontrar, precepto legal que dispone:

Artículo 217. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.



Del precepto legal transcrito, se desprende que cuando los sujetos obligados en atención a una solicitud de información, realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos y no encuentran la información requerida, deberán declarar la inexistencia de la información, para lo cual deberán someter a consideración de su Comité de Transparencia dicha determinación, para que en caso de que sea procedente, confirme la declaratoria. Dicha determinación deberá hacerse del conocimiento al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que determine lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado acompañó a la respuesta complementaria el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, por virtud de la cual se declaró la inexistencia de la información y se advierte que se determinó dar vista a su Órgano Interno de Control para que determinara lo que a derecho correspondiera.

En ese orden de ideas, este Instituto concluye que el Sujeto Obligado cumplió con lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por lo tanto la declaratoria de inexistencia emitida por la Secretaría de Desarrollo Social, al haber cumplido con las formalidades de dicho precepto legal, es un acto administrativo válido, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la cual dispone:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

...



En consecuencia, este Instituto determina que con la respuesta complementaria emitida, el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en relación al punto marcado con el número uno de la solicitud de información.

Ahora bien, por lo que hace al **punto marcado con el número dos** de la solicitud de información, en la primera respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado reiteró la información brindada en la respuesta impugnada y además indicó que en la misma se contemplaba el total de plazas autorizadas durante ejercicio dos mil doce.

En ese sentido, toda vez que reiteró la información emitida por medio de la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado considera oportuno citar lo siguiente:

“ ...

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Oficina del Titular

AÑO	NIVEL	N° DE PLAZAS	N° DE DICTAMEN
2012	45.5	1	9/2009
	31.5	5	9/2009
	25.5	8	9/2009
	85.5	2	9/2009

Subsecretaría de Participación Ciudadana

AÑO	NIVEL	N° DE PLAZAS	N° DE DICTAMEN
2012	45.5	1	9/2009
	31.5	5	9/2009

Dirección General de Igualdad y Diversidad Social

AÑO	NIVEL	N° DE PLAZAS	N° DE DICTAMEN
2012	25.5	1	9/2009

Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social

AÑO	NIVEL	N° DE PLAZAS	N° DE DICTAMEN
2012	38.5	1	9/2009
	29.5	3	9/2009
	25.5	9	9/2009



Dirección General del Servicio Público de Localización Telefónica

AÑO	NIVEL	N° DE PLAZAS	N° DE DICTAMEN
2012	29.5	1	9/2009
	25.5	3	9/2009

...” (sic)

Así bien, ya que en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado indicó que el número de plazas referidas era el total de plazas autorizadas en ese ejercicio, este Instituto advierte que con la información brindada, se atendió el requerimiento de información en relación al ejercicio dos mil doce, pues le informó al ahora recurrente el número de plazas, el nivel, y el número de dictamen, así mismo en relación a la publicación del dictamen en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal le indicó que el mismo no se publicó, pronunciándose respecto de cada punto del requerimiento.

Lo anterior es así, ya que los actos emitidos por los sujetos obligados, como lo es en el caso en particular la respuesta complementaria, revisten el carácter de buena fe, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales disponen:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.



Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, la cuales disponen:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de*



Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por último, toda vez que el Sujeto recurrido indicó que también era competente la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, remitió la solicitud de información vía correo institucional a dicho Sujeto Obligado, para que en el ámbito de sus atribuciones se pronunciara al respecto.

Por lo tanto, en atención a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que la remisión de la solicitud de información a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal estuvo ajustada a derecho, precepto legal que dispone:

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En tal virtud, en virtud de que con las respuestas complementarias que emitió el Sujeto Obligado se atendió de manera debida la solicitud de información de interés del particular, este Órgano Colegiado determina que se garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, asimismo, toda vez que las respuestas



complementarias le fueron notificadas legalmente y se dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, se cumple con los tres puntos referidos en la presente resolución, por lo tanto, es posible afirmar que se actualizó la casual de sobreseimiento en estudio.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**